

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUPATA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

ACUERDA

TITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Objeto y contenido. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de SUPATA, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro vinculadas con la administración de los tributos.

ARTICULO 2.- Deber de tributar. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3.- Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 5.- Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Artículo 6-1: Impuestos municipales

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

- d. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor
- e. Impuesto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías
- f. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- g. Impuesto de Espectáculos Públicos
- h. Estampilla Pro-Cultura.
- i. Sobretasa a la Gasolina

Parágrafo. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20 %) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.

Artículo 6-2 Contribuciones

- a. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica

Artículo 6-3 Tasas. Se entiende por tasa el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

Se consideran tasas de propiedad del municipio, los siguientes servicios:

- a. Ocupación del Espacio Público
- b. Coso Municipal
- c. Plaza de Mercado
- d. Plaza de Ferias
- e. Matadero Municipal
- f. Costos Oficina de Planeación
- g. Certificaciones y Supervivencias
- h. Fotocopias
- i. Extrajuicios
- j. Marcas y Herretes
- k. Almotacén, pesas y medidas

Artículo 7. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 8. Prohibiciones y no sujeciones.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

- c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- g. Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
- h. Con base en la Ley 56 de 1981 Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 9 Autorización. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 10. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 11. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 12. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 13. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 14. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, derecho o acción del bien indiviso.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 15. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio de SUPATA
- f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.
- g. Para los literales a y b se deberá demostrar el título de propiedad.

Parágrafo: La Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, mediante solicitud escrita a la tesorería en cada periodo fiscal.

Artículo 16.- Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 17.- Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 18. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado

ACUERDO No. 26
()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 19.- Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el 15% sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

Artículo 20. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

Numeral 1. Predios Rurales

Destino	Clasificación del predio	Tarifa por mil
1	Predios Rurales	7

Numeral 2. Predios Urbanos

Destino	Clasificación del predio	Tarifa por mil
1	Predios Urbanos	8

Artículo 21. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 22.- Determinación del Impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 23. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo.- La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio– una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Artículo 24.- Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

Artículo 25.- Plazos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Enero y el último día del mes de Febrero.
- b. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° y el 31 de Marzo.
- c. Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° y 30 de Abril.
- d. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° y el 31 de Mayo.
- e. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1° de Junio en adelante se les liquidarán interés moratorio.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 26. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 27. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 28. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 29. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

Artículo 30. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Parágrafo: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 31. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

Artículo 32. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 33. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- f. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional a la empresa reguladora de las mismas.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 34. Sujeto activo. El Municipio de SUPATA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 35. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SUPATA.

Artículo 36. Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base a los ingresos netos obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 37. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 38. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 39. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 40. Exenciones. Están exentas por el término de cinco (5) años, del pago de industria y comercio, avisos, tableros y complementarios las empresas que se vinculen al municipio y generen un 80% de los empleos con personal técnico, administrativo y operativo del Municipio de SUPATA; comprobada la residencia de dicho personal por un período mínimo de 5 años certificado por la autoridad competente (Alcalde o Junta de Acción Comunal) exceptuando de esta contemplación a aquellas que se dediquen a la explotación y comercio de los recursos naturales no renovables del municipio de SUPATA.

ACUERDO No. 26
()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Parágrafo. El empleo de la mano de obra del municipio debe hacerse durante todo el período comprendido por la exención manteniendo el porcentaje estipulado sin interrupciones, so pena de la pérdida total de la exención.

Artículo 41 Requisitos. Todas las empresas que aspiren a las garantías de que trata el presente acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación clara y completa del proyecto ante la Alcaldía Municipal
2. Estar establecido dentro de las áreas que por uso lo permitan de acuerdo al E.O.T del municipio
3. Respetar las normas ambientales tanto Nacionales, Departamentales y Municipales
4. Cumplir con todos los requisitos legales para su instalación

Artículo 42 Personal vinculado. El personal vinculado deberá contar con todas las garantías laborales, según lo establecido en las normas pertinentes.

Artículo 43. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

Código	Actividad	Tarifa por mil
101	Actividades Industriales	7
102	Actividades Comerciales	10
103	Actividades de Servicios	10

Artículo 44.- Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 45.- Régimen simplificado del ICA. Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 46.- Hecho generador y sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

Artículo 47.- Exclusiones al régimen. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de \$25.000.000.
2. Tener más de 3 empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
3. Poseer más de 2 locales, sedes, establecimientos, negocios u oficinas, así los mismos sean ambulantes.
4. Desarrollar alguna de las siguientes actividades:

ACUERDO No. 26
()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

- a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agente aduanero.
 - d. Alquiler de bienes inmuebles.
 - e. Importación o exportación directa de bienes.
 - f. Venta o alquiler de vehículos automotores.
 - g. Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
 - h. Imprentas, tipografías y similares.
5. Superar los topes de las tablas respecto del área utilizada por el negocio o del precio unitario máximo del bien o servicio comercializado.

Artículo 48.- Liquidación del impuesto. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

No	Rango	Impuesto anual
1	0- \$5.000.000	\$70.000
2	\$ 5.000.001-\$10.000.000	\$105.000
3	\$10.000.001-\$15.000.000	\$140.000
4	\$15.000.001-\$25.000.000	\$195.000

Artículo 49.- Pago del impuesto. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto genere la Tesorería Municipal.

Artículo 50.- Renuncia y cambios de régimen. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de industria y comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

Artículo 51.- Cancelación del régimen. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Tesorería Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

Artículo 52.- Impuestos que comprende el régimen. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de industria y comercio, para lo cual deberá informar al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

Artículo 53.- Obligaciones formales. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración de autoliquidación del impuesto, cuando haya lugar, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores, prestarios de servicios y del pago de los cánones de arrendamiento.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

- c. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registro diariamente sus operaciones

Artículo 54.- Actualización de cifras y tablas. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Tesorería Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

Artículo 55.- Control y sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo señalado en esta Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del Régimen.

Artículo 56.- Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de SUPATA, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de SUPATA.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 57.- Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 58.- Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 59.- Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de SUPATA
- b. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de SUPATA
- c. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de SUPATA
- d. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de SUPATA cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio de SUPATA, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio
- e. Las empresas de transporte Cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio
- f. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal del Municipio de SUPATA designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Artículo 60 Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1998, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 61. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 62. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 63. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO III SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 64. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 65. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 66. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 67. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 68. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 69. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Artículo 70. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 71. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

Artículo 72. Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del decreto extraordinario 1222 de 1986, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y por la Ordenanza Departamental 24 de 1999.

Artículo 73.- Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor y mayor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio de SUPATA.

Artículo 74.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 75.- Sujeto Activo. El municipio de SUPATA es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto. En el caso del impuesto de Degüello de Ganado Mayor el Municipio de SUPATA es el beneficiario del impuesto al ser cedido por el Departamento .

Artículo 76.- Sujeto Pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 77.- Tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será, de 1 SMDV. Para el caso del degüello de ganado mayor la tarifa es la establecida por el Gobierno Departamental por decreto para cada vigencia fiscal y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

Artículo 78.- Responsable. El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal de SUPATA, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 79.- Liquidación y Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal de SUPATA.

Artículo .80- Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública

ACUERDO No. 26
()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 81.- Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 82.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 83.- Sustitución de la Guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días.

Artículo 84.- Relación. La Tesorería Municipal de SUPATA llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO V
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DE VÍAS

Artículo 85. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 86. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de SUPATA.

Artículo 87. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 88. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de SUPATA y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 89. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 90. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Artículo 91. Tarifas. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 2% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Artículo 92. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.
- c) Las obras que realice la Junta de Acción Comunal, el Hogar Infantil y las entidades del Municipio.

CAPITULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 93. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 94. Campo De Aplicación. El presente acuerdo, establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el territorio del Municipio de SUPATA.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 95. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 96. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad administrativa competente en el municipio otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

Artículo 97. Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 98. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 99. Base Gravable y Tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán 10 salarios mínimos diarios vigentes por año, mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Artículo 100. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, previo a la autorización y registro de la valla.

Artículo 101.- Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud del registro para la exhibición o colocación de la publicidad.

CAPITULO VII IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Artículo 102. Autorización legal. Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968 dispuso que a partir del 1º de enero de 1969 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 103. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de SUPATA.

Artículo 104. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 105. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j. Las demás presentaciones de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 106. Base gravable .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos o ingresos derivados del espectáculo.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 107. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 108. Sujeto activo. El Municipio de SUPATA es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 109. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SUPATA.

Artículo 110. No sujeciones del impuesto de espectáculos. No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- d. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Universidad Nacional, o del Ministerio de Educación.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

- e. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Alcaldía Municipal.
- f. La Alcaldía de SUPATA queda exonerada del pago del impuesto para el caso de los espectáculos que patrocine en su totalidad.
- g. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- h. Las compañías o conjuntos de danza folclórica;
- i. Los grupos corales de música contemporánea;
- j. Los solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- k. Las Ferias artesanales.

Artículo 111. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto.

Artículo 112. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 113 Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de SUPATA o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 114.- Control de entradas. La Tesorería Municipal de SUPATA podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 115. Hecho Generador: El uso de pesas, basculas y demás instrumentos de medida para expendio, venta o cualquier otra clase de transacción comercial o civil de bienes y servicios, su comercialización, intermediación o distribución que requieran del uso de pesas y medidas.

El sistema para el uso de pesas y medidas en la jurisdicción del Municipio será el métrico decimal Francés de conformidad con la Ley 33 de 1905, siendo prohibido el uso público de pesas y medidas diferentes.

Artículo 116. Sujeto Activo: Lo constituye el Municipio.

Artículo 117. Sujeto Pasivo: Serán sujetos pasivos las personas Naturales o Jurídicas que desarrollen actividades que requieran el uso de los instrumentos de medida.

Artículo 118. Base Gravable: El 100% del costo aforado o por declaración.

Artículo 119. Causación: La Causación se da en el momento de la utilización de la unidad de peso o medida

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

PARAGRAFO: El plazo para el pago es el establecido por el municipio.

Artículo 120. Tarifa: La tarifa será de dos 2 por mil por el valor de cada unidad de medida

Artículo 121. Sello De Certificación: Consiste en aquel acto administrativo por el cual el Municipio verifica el cumplimiento del buen uso del sistema de pesas y medidas. (este será reglamentado por la alcaldía).

CAPITULO IV ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 122. Autorización legal. Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento exclusivo y el estímulo de la cultura.

Artículo 123. – Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra publica, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 124.- Sujeto Activo. Es sujeto activo el municipio de SUPATA.

Artículo 125- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de SUPATA y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 126.- Causación. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Tesorería Municipal de SUPATA.

Artículo 127.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor total del Contrato.

Artículo 128. - Tarifas. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%).

Artículo 129.- Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica, cultural e intelectual del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. El presente acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, y a la Secretaría de Gobierno para su correspondiente revisión.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

**TITULO III
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES**

CAPITULO I

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 130. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

Artículo 131. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con entidades de derecho público.

Artículo 132. Sujeto activo: Es el Municipio de SUPATA.

Artículo 133. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio de SUPATA o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo tercero. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 134.- Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 135.- Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

Artículo 136.- Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 137.- Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

Artículo 138.- Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ACUERDO No. 26
()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

TITULO V

TASAS Y SERVICIOS

CAPITULO I
OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 139.- Hecho generador. Lo constituye la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

Artículo 140.- Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas que ocupen legalmente el espacio público.

Artículo 141.- Tarifa. Por cada M², el 25% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por día.

CAPITULO II
COSO MUNICIPAL

Artículo 142.- Definición coso municipal. Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 143.- Hecho generador. La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso municipal.

Artículo 144.- Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de semovientes que permanezcan en el coso municipal.

Artículo 145.- Tarifa. El valor diario será de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por la permanencia del semoviente.

Artículo 146.- Otros gastos. Adicionales a la tarifa establecida en el artículo anterior, Los gastos de traslado, cuidado, mantenimiento y comida, serán cancelados directamente por el propietario del semoviente a quienes presten el servicio.

CAPITULO III
PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE FERIAS

Artículo 147.- Definición plaza de mercado. Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas y bebidas.

Artículo 148.- Hecho generador. El uso de área demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado.

Artículo 149- Tarifas.

- a. El equivalente a un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV) por día, por el alquiler del puesto para la venta de comidas y/o bebidas.
- b. El equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario diario mínimo legal vigente por día, para los locales de venta de mercado de plaza.

Parágrafo. 1- El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

ACUERDO No. 26
()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Parágrafo 2. Existirá un área dentro de la plaza de mercado para que los campesinos del Municipio de Supatá puedan promocionar y vender sus productos agrícolas sin tener que pagar ningún alquiler.

CAPITULO IV
OTRAS TARIFAS

Artículo 150. Por utilización del matadero. Por utilización del matadero se aplicaran las siguientes tarifas:

- a. Para el degüello de ganado mayor, el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV), por cabeza.
- b. Por servicio del matadero de ganado menor, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV), por cabeza.
- c. Por utilización del servicio de bascula ganado mayor y menor, el equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV), por cabeza.

Artículo 151.- Por utilización de los locales de la plaza de ferias el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario diario mínimo legal vigente por día.

Artículo 152.- Por la utilización de cada corral de la plaza de ferias para ganado vacuno una tarifa de \$1.000.00 por día o fracción, por cabeza, sin exceder de \$10.000.00.

Artículo 153.- Costos oficina de planeación y obras publicas: Para el cobro por los servicios prestados por la oficina de planeación municipal se tendrá en cuenta la siguiente tabla (Decreto 1052 de 1998).

No	Tipo de Servicio	VALOR %
1	PLIEGOS DE CONDICIONES DEL PRESUPUESTO OFICIAL	1‰
2	PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS SOBRE EL VALOR TOTAL	1%
3	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TABLA E.O.T.	

Artículo 154.- Certificaciones, autorizaciones, constancias, información en medio magnético, supervivencias, extrajuicios, marcas y herretes, carné del sisben (copia), permisos para trasladar trasteos, paz y salvos, alquiler de formaletas para fabricación de tubería, y copias de documentos: el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV)

Artículo 155.- Fotocopias: el equivalente al uno por ciento (1%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV)

Parágrafo primero.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen para un fin social la plaza de mercado u otro inmueble de propiedad del municipio, previa autorización del Alcalde municipal, no pagarán por el alquiler del mismo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la plaza para una fecha determinada, cancelarán la tarifa correspondiente al otorgamiento del permiso.

Parágrafo segundo.- Los valores establecidos en este artículo serán cancelados por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador.

Parágrafo tercero.- El valor de los servicios públicos estará a cargo de los arrendatarios

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

IMPUESTOS AL AZAR

1. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

Artículo 156.- RIFA; La Rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o figuren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 157.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS: Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

Artículo 158.- RIFAS MENORES: Son aquellos cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 (S.M.L.M.V) que circulan o se ofrezcan exclusivamente en el Municipio de Supatá y no son de carácter permanente.

Artículo 159.- RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Artículo 160.- SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

Artículo 161.- BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de rifa vendidos a precio de venta para el público.

Artículo 162.-TARIFA: La tarifa a aplicar es del 10% sobre el valor total de las boletas vendidas, previo aforo realizado por la alcaldía.

Artículo 163.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente, este deberá ser cancelado a más tardar el día de la realización de la rifa.

Artículo 164.- PROHIBICIÓN: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de SUPATÁ que no este previa y debidamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 165.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado quién la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores a quién acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal si se trata de personas jurídicas.
3. Disponibilidad del premio que se entenderá valido bajo la gravedad de juramento. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
4. Expresar el valor del plan de los premios y su detalle, fecha del sorteo y lotería que determinarán el resultado, número y valor de las boletas, que se emitirán y los demás datos que la autoridad competente considere necesarios.

Artículo 166.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Artículo 167.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar la relación donde conste que la persona favorecida con el premio de la rifa anterior lo recibió a satisfacción.

Artículo 168.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y Dirección de la Persona responsable de la Rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen cada boleta.
4. El nombre de la Lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El valor de la boleta
6. El sello de la autorización de la Alcaldía.

Artículo 169.- DESTINACION DE LOS RECURSOS: Las sumas recaudadas por concepto de impuestos generados por juegos permitidos, se transferirán directamente al fondo local de Salud.

IMPUESTOS A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Artículo 170.- DEFINICIÓN DEL JUEGO: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar al ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o en especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan con ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

Artículo 171.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA: Para efectos fiscales entiéndase por boleta o ticket de apuesta de que trata el numeral uno del Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boletas, ticket o similar que de acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares.

Artículo 172.- HECHO GENERADOR: Se configura mediante la venta de boletas, tickets o similares que de lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse. Recrearse o ganar dinero.

Artículo 173.- SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Supatá.

Artículo 174.- BASE GRAVABLE: La constituye el valor unitario de la boleta, tickets o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

Artículo 175.- TARIFA: El 5% sobre el valor de cada boleta, ticket o similar.

Artículo 176.- PERIODO FISCAL Y PAGO: El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará durante los cinco (5) días siguientes a la terminación de cada periodo.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Artículo 177.- .OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de Hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Artículo 178.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto del 10%, de que trata el Art. 7 de la Ley 12/32 en concordancia con el Art.1 de la Ley 41/33 y el Art. 227 del Dec. Ley 1333 de 1986 deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

Artículo 179.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: Cuando no se presenten planillas mensuales por el responsable de los juegos permitidos se podrá tomar como base promedio de ingresos registrados oficialmente por cada tipo de apuesta en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

Artículo 180.- AUTORIZACIÓN: Todo juego permitido que de lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Supatá deberá obtener autorización del Alcalde. Para la expedición del permiso deberá presentar:

1. Solicitud indicando: Nombre, clase de apuesta en juego a establecer, dirección y nombre del establecimiento.

PARÁGRAFO.- El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un año y puede ser prorrogado.

Artículo 181.- REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana o cuando no se cancelen oportunamente los premios.

TITULO VI PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 182.- Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 183.- Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Artículo 184. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 185. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 186. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 187.-Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 188.- Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Tesorería Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 189.- Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Artículo 190.- Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 191.- Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 192.- Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante.
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

Artículo 193.- Anticipos del Impuesto Predial Unificado. El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo:

1. Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.
2. Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que implemente los anticipos señalara el tipo de contribuyentes al cual se aplicará, el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que cancele la factura de las mercancías.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.

CAPÍTULO IV DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 194.- Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
3. Declaración del impuesto de delimitación urbana y ocupación de vías.
4. Declaración del impuesto de espectáculos.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor
6. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Parágrafo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 195.- Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 196. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 197.- Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 198. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a 5 salarios mínimos diarios vigentes.

Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

Parágrafo segundo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

Artículo 199. Prescripción de La Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 200.- Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el municipio de SUPATA en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

Parágrafo primero. Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo .201- Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

Artículo 202. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 203.- sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 204.- Sanción a los Contribuyentes Impuesto De Industria, Comercio, Avisos y Tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en el artículo 50 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde dé

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 205. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 206.- Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 207.- Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 208.- Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación ante la Tesorería Municipal descritos en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 209. Determinación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio para Contribuyentes del Régimen Simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango cuatro del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 50 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Tesorería Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 210. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Tesorería Municipal además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

Artículo 211.- ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 212.- Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 213.- Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 214.- Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 215.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 216.- Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.

Artículo 217.- Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con que se tenga convenio.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 218.- Prelación en la imputación de pagos. Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 219.- Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 220.- Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 221.- Facilidades para el pago. El Tesorero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

Artículo 222.- Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 223.- Mandamiento de pago. El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

ACUERDO No. 26

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 224.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. La certificación del Tesorero municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 225.- Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 226.- Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 227.- Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ACUERDO No. 26
()

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUPATA”

Artículo 228.- Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Artículo 229.- Vigencia y derogarías. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el Acuerdo 030 de 1998.

PRIMER DEBATE EN COMISIÓN
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA

NOVIEMBRE 27 DE 2004
NOVIEMBRE 30 DE 2004

JOSE MANUEL SANABRIA GUZMAN
Presidente Concejo Municipal

NANCY MILENA GALARZA MORENO
Secretaria